



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00075-00
Demandante:	María Stella González Silva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con la constancia de haberse allegado los antecedentes administrativos del acto demandado por parte del funcionario competente de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término que se le había concedido en providencia del 11 de mayo del año 2023, en la que se inició el trámite incidental a efectos de determinar el presunto incumplimiento injustificado en remitir los antecedentes administrativos del acto demandado.

El Despacho una vez verificados los documentos allegados y que obran en expediente, advierte que se ha cumplido por el funcionario competente con la carga impuesta por la ley desde la contestación de la demanda, motivo por el cual, en aras de dar continuidad al presente trámite y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el despacho dispone **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental que se inició en providencia del 11 de mayo del presente año en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial suspendida el pasado 11 de mayo, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para su continuación y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 012 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

4.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto a la excepción de inepta demanda, si bien el Despacho debería efectuar el estudio de la excepción presentada por la apoderada de la entidad en esta etapa procesal, el Juzgado sin mayores precisiones declarará no probada la misma, toda vez que, los señalado en los argumentos que respaldan la excepción, refieren información que no guarda conformidad con los hechos de la demanda, indicándose un acto administrativo que no corresponde (“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS), y en el presente asunto corresponde al acto ficto configurado por la petición del 15 de julio de 2021.

Por otra parte, se indica que la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, asegurando que las respuestas fueron allegadas con la demanda, afirmación que para el Despacho no tiene respaldo, toda vez que revisado nuevamente el expediente, las respuestas no obran en el expediente digital, ni fueron allegadas con las contestaciones de la demanda, así como no se propuso por la entidad territorial la respectiva excepción.

Así las cosas, el Despacho declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Radicados No. 2022-00041 y 2022-00044.

Resuelto lo anterior, el Despacho no advierte ninguna otra excepción de la que debiera emitir pronunciamiento en esta etapa.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas y se fijará el litigio.

5.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 011** y **No. 031 al 034** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 013 al 015** y del **No. 044 al 045**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así

como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

6.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

6.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

6.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término cuenta el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774f4f0b9c297b4652a3ff5eaf658981be15a91c5bfc37a9ffa52f99ea0befa**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00076-00
Demandante:	Harvey Adaime Carreño Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con la constancia de haberse allegado los antecedentes administrativos del acto demandado por parte del funcionario competente de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término que se le había concedido en providencia del 11 de mayo del año 2023, en la que se inició el trámite incidental a efectos de determinar el presunto incumplimiento injustificado en remitir los antecedentes administrativos del acto demandado.

El Despacho una vez verificados los documentos allegados y que obran en expediente, advierte que se ha cumplido por el funcionario competente con la carga impuesta por la ley desde la contestación de la demanda, motivo por el cual, en aras de dar continuidad al presente trámite y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el despacho dispone **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental que se inició en providencia del 11 de mayo del presente año en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial suspendida el pasado 11 de mayo, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para su continuación y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

4.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto a la excepción de inepta demanda, si bien el Despacho debería efectuar el estudio de la excepción presentada por la apoderada de la entidad en esta etapa procesal, el Juzgado sin mayores precisiones declarará no probada la misma, toda vez que, los señalado en los argumentos que respaldan la excepción, refieren información que no guarda conformidad con los hechos de la demanda, indicándose un acto administrativo que no corresponde (“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS), y en el presente asunto corresponde al acto ficto configurado por la petición del 15 de julio de 2021.

Por otra parte, se indica que la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, asegurando que las respuestas fueron allegadas con la demanda, afirmación que para el Despacho no tiene respaldo, toda vez que revisado nuevamente el expediente, las respuestas no obran en el expediente digital, ni fueron allegadas con las contestaciones de la demanda, así como no se propuso por la entidad territorial la respectiva excepción.

Así las cosas, el Despacho declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Radicados No. 2022-00041 y 2022-00044.

Resuelto lo anterior, el Despacho no advierte ninguna otra excepción de la que debiera emitir pronunciamiento en esta etapa.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas y se fijará el litigio.

5.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 011** y **No. 031 al 035** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 015 al 017** y del **No. 042 al 043**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así

como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

6.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

6.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

6.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7. Alegatos de conclusión:

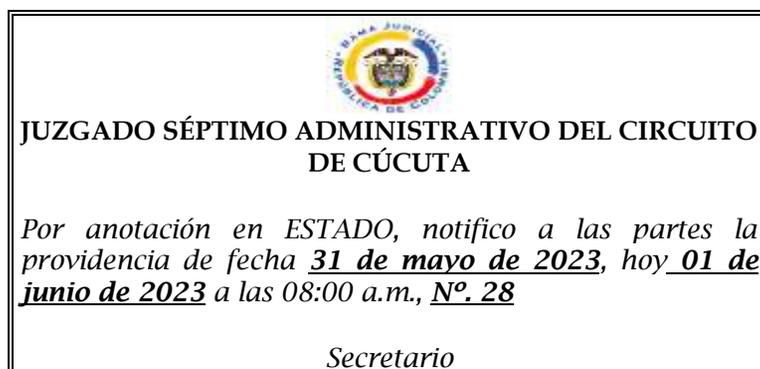
Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término cuenta el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4acb191424ff3b1fd5fa74817b585a0ad3b7f0e0de7a7ecfe0b73b1efe79c**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00077-00
Demandante:	Elisa Isabel Carrascal Aguilar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con la constancia de haberse allegado los antecedentes administrativos del acto demandado por parte del funcionario competente de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término que se le había concedido en providencia del 11 de mayo del año 2023, en la que se inició el trámite incidental a efectos de determinar el presunto incumplimiento injustificado en remitir los antecedentes administrativos del acto demandado.

El Despacho una vez verificados los documentos allegados y que obran en expediente, advierte que se ha cumplido por el funcionario competente con la carga impuesta por la ley desde la contestación de la demanda, motivo por el cual, en aras de dar continuidad al presente trámite y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el despacho dispone **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental que se inició en providencia del 11 de mayo del presente año en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial suspendida el pasado 11 de mayo, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para su continuación y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

4.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto a la excepción de inepta demanda, si bien el Despacho debería efectuar el estudio de la excepción presentada por la apoderada de la entidad en esta etapa procesal, el Juzgado sin mayores precisiones declarará no probada la misma, toda vez que, los señalado en los argumentos que respaldan la excepción, refieren información que no guarda conformidad con los hechos de la demanda, indicándose un acto administrativo que no corresponde (“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS), y en el presente asunto corresponde al acto ficto configurado por la petición del 15 de julio de 2021.

Por otra parte, se indica que la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, asegurando que las respuestas fueron allegadas con la demanda, afirmación que para el Despacho no tiene respaldo, toda vez que revisado nuevamente el expediente, las respuestas no obran en el expediente digital, ni fueron allegadas con las contestaciones de la demanda, así como no se propuso por la entidad territorial la respectiva excepción.

Así las cosas, el Despacho declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Radicados No. 2022-00041 y 2022-00044.

Resuelto lo anterior, el Despacho no advierte ninguna otra excepción de la que debiera emitir pronunciamiento en esta etapa.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas y se fijará el litigio.

5.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 011** y **No. 028 al 035** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 017** y del **No. 041 al 042**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así

como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

6.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

6.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

6.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término cuenta el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dbbb93e09e031f61b90352416556ac45cb8990ccbe292f970a62d7e9413573**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00082-00
Demandante:	Alba Lucía Soto Romero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con la constancia de haberse allegado los antecedentes administrativos del acto demandado por parte del funcionario competente de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término que se le había concedido en providencia del 11 de mayo del año 2023, en la que se inició el trámite incidental a efectos de determinar el presunto incumplimiento injustificado en remitir los antecedentes administrativos del acto demandado.

El Despacho una vez verificados los documentos allegados y que obran en expediente, advierte que se ha cumplido por el funcionario competente con la carga impuesta por la ley desde la contestación de la demanda, motivo por el cual, en aras de dar continuidad al presente trámite y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el despacho dispone **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental que se inició en providencia del 11 de mayo del presente año en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial suspendida el pasado 11 de mayo, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para su continuación y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

4.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto a la excepción de inepta demanda, si bien el Despacho debería efectuar el estudio de la excepción presentada por la apoderada de la entidad en esta etapa procesal, el Juzgado sin mayores precisiones declarará no probada la misma, toda vez que, los señalado en los argumentos que respaldan la excepción, refieren información que no guarda conformidad con los hechos de la demanda, indicándose un acto administrativo que no corresponde (“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS), y en el presente asunto corresponde al acto ficto configurado por la petición del 15 de julio de 2021.

Por otra parte, se indica que la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, asegurando que las respuestas fueron allegadas con la demanda, afirmación que para el Despacho no tiene respaldo, toda vez que revisado nuevamente el expediente, las respuestas no obran en el expediente digital, ni fueron allegadas con las contestaciones de la demanda, así como no se propuso por la entidad territorial la respectiva excepción.

Así las cosas, el Despacho declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Radicados No. 2022-00041 y 2022-00044.

Resuelto lo anterior, el Despacho no advierte ninguna otra excepción de la que debiera emitir pronunciamiento en esta etapa.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas y se fijará el litigio.

5.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 011** y **No. 031 al 035** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 017** y del **No. 039 al 040**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así

como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

6.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

6.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

6.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7. Alegatos de conclusión:

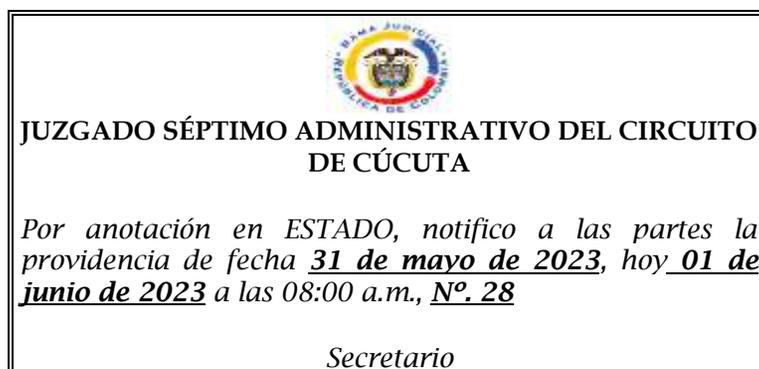
Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término cuenta el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe68d80dc0689b466f77bed1adb07f51ed1faf411cfcb79df365cabb5e34f5**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00083-00
Demandante:	Carmen Fabiola Yáñez Zamora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con la constancia de haberse allegado los antecedentes administrativos del acto demandado por parte del funcionario competente de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término que se le había concedido en providencia del 11 de mayo del año 2023, en la que se inició el trámite incidental a efectos de determinar el presunto incumplimiento injustificado en remitir los antecedentes administrativos del acto demandado.

El Despacho una vez verificados los documentos allegados y que obran en expediente, advierte que se ha cumplido por el funcionario competente con la carga impuesta por la ley desde la contestación de la demanda, motivo por el cual, en aras de dar continuidad al presente trámite y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el despacho dispone **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental que se inició en providencia del 11 de mayo del presente año en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial suspendida el pasado 11 de mayo, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para su continuación y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 012 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

4.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto a la excepción de inepta demanda, si bien el Despacho debería efectuar el estudio de la excepción presentada por la apoderada de la entidad en esta etapa procesal, el Juzgado sin mayores precisiones declarará no probada la misma, toda vez que, los señalado en los argumentos que respaldan la excepción, refieren información que no guarda conformidad con los hechos de la demanda, indicándose un acto administrativo que no corresponde (“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS), y en el presente asunto corresponde al acto ficto configurado por la petición del 15 de julio de 2021.

Por otra parte, se indica que la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, asegurando que las respuestas fueron allegadas con la demanda, afirmación que para el Despacho no tiene respaldo, toda vez que revisado nuevamente el expediente, las respuestas no obran en el expediente digital, ni fueron allegadas con las contestaciones de la demanda, así como no se propuso por la entidad territorial la respectiva excepción.

Así las cosas, el Despacho declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Radicados No. 2022-00041 y 2022-00044.

Resuelto lo anterior, el Despacho no advierte ninguna otra excepción de la que debiera emitir pronunciamiento en esta etapa.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas y se fijará el litigio.

5.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 011** y **No. 028 al 035** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 017** y del **No. 039 al 040**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses

de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

6.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

6.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

6.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7. Alegatos de conclusión:

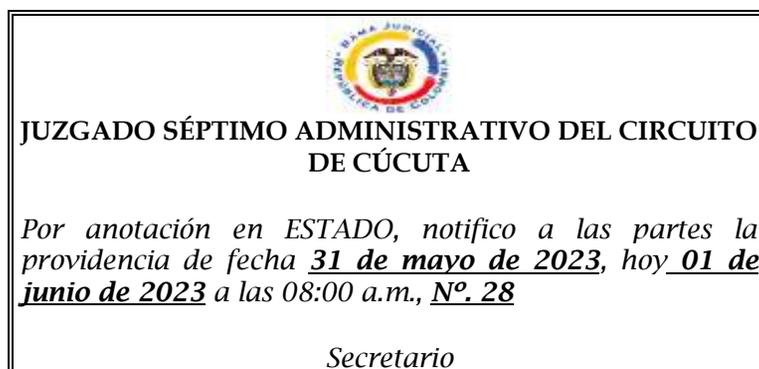
Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término cuenta el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979cd738243c403c0a53ea6195856d408257e96975528cea3cd9cdfdd174df8a**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00084-00
Demandante:	Adela del Socorro Núñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con la constancia de haberse allegado los antecedentes administrativos del acto demandado por parte del funcionario competente de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término que se le había concedido en providencia del 11 de mayo del año 2023, en la que se inició el trámite incidental a efectos de determinar el presunto incumplimiento injustificado en remitir los antecedentes administrativos del acto demandado.

El Despacho una vez verificados los documentos allegados y que obran en expediente, advierte que se ha cumplido por el funcionario competente con la carga impuesta por la ley desde la contestación de la demanda, motivo por el cual, en aras de dar continuidad al presente trámite y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, el despacho dispone **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental que se inició en providencia del 11 de mayo del presente año en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial suspendida el pasado 11 de mayo, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para su continuación y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada de inepta demanda, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

4.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

En cuanto a la excepción de inepta demanda, si bien el Despacho debería efectuar el estudio de la excepción presentada por la apoderada de la entidad en esta etapa procesal, el Juzgado sin mayores precisiones declarará no probada la misma, toda vez que, los señalado en los argumentos que respaldan la excepción, refieren información que no guarda conformidad con los hechos de la demanda, indicándose un acto administrativo que no corresponde (“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS), y en el presente asunto corresponde al acto ficto configurado por la petición del 15 de julio de 2021.

Por otra parte, se indica que la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, asegurando que las respuestas fueron allegadas con la demanda, afirmación que para el Despacho no tiene respaldo, toda vez que revisado nuevamente el expediente, las respuestas no obran en el expediente digital, ni fueron allegadas con las contestaciones de la demanda, así como no se propuso por la entidad territorial la respectiva excepción.

Así las cosas, el Despacho declara NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los procesos Radicados No. 2022-00041 y 2022-00044.

Resuelto lo anterior, el Despacho no advierte ninguna otra excepción de la que debiera emitir pronunciamiento en esta etapa.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas y se fijará el litigio.

5.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 011** y **No. 028 al 031** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 017** y del **No. 040 al 041**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así

como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

6.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

6.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

6.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término cuenta el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7b70be09e524237a3f464370710bb7902dbc8b6aec2ae5f2510588fcad6fd**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>